

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. **2021-00445**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, se rechaza la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que esta no fue presentada integrada en un solo escrito.

No obstante, lo anterior, como se informa por profesional del derecho los nombres de los progenitores del causante LUIS HERNANDO MURCIA CANO (Q. E. P. D.), y en vista de que estos no han sido vinculados al proceso, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. INTEGRAR debidamente el litisconsorcio necesario por pasivo con los herederos determinados del causante LUIS HERNANDO MURCIA CANO (Q. E. P. D.), señores HERNANDO ANTONIO MURCIA y MARÍA BLANCA CANO VILLAMIL, para lo cual se requiere a la parte demandante vincularlos dentro del presente asunto.
2. ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados señores HERNANDO ANTONIO MURCIA y MARÍA BLANCA CANO VILLAMIL, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y/o los lineamientos de la ley 2213 de 2022.
3. CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G. del P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b825cd88dc1cf815b52a02d5daf58eb0720b83074eee5e3476251e1b2f6dbbbd**

Documento generado en 18/01/2024 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>